



COLEGIO OFICIAL DE
APAREJADORES Y ARQUITECTOS
TÉCNICOS DE LEÓN

**PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIONES DE LA
LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA
PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE
INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**



ÍNDICE

Fase de recepción de la Información.	2
Modo de presentación de informaciones.	2
Recepción de Información por personas ajenas al Responsable del Sistema.	2
Requisitos formales de la comunicación.	2
Derecho de Información del informante y de terceros.	3
Registro y documentación de las informaciones.	3
Registro en el sistema de Interno de Información.	3
Acuse de recibo.	3
Fase de admisión.	3
Trámite de Admisión.	3
Fase de Instrucción.	5
De la instrucción del procedimiento de gestión de informaciones.	5
Información al afectado.	5
Trámite de audiencia.	6
Acceso al expediente.	6
Fase de finalización.	7
Resolución del procedimiento.	7



Tramitación de Denuncias

Fase de recepción de la Información.

Modo de presentación de informaciones.

La Información sobre la comisión de infracciones a las que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, así como cualquier otra derivada de la tramitación del presente procedimiento se comunicará por escrito o verbalmente a través del medio electrónico establecido al efecto en el canal Interno de Información (CII) habilitado en la página web del COAAT de León a través de un banner.

Recepción de Información por personas ajenas al Responsable del Sistema.

Cuando la Información no se remita a través del canal Interno de Información y llegue a miembros del COAAT de León distintos del Responsable del Sistema, éstos tienen la obligación de remitírsela con carácter inmediato, así como el deber de preservar su confidencialidad y abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda revelar directa o indirectamente la identidad del informante y de la persona afectada. A estos efectos, el COAAT de León llevará a cabo acciones formativas para su personal en esta materia. La divulgación por parte del tercero receptor de la mera existencia y, en su caso, del contenido de la Información, puede suponer la vulneración de las garantías de confidencialidad y anonimato, conducta tipificada como infracción muy grave en el artículo 63.1. c) de la Ley 2/2023.

Requisitos formales de la comunicación.

Sin perjuicio del modo de presentación de la Información a través del canal Interno de Información, la comunicación deberá contener al menos los siguientes requisitos: a) Identificación del informante. Salvo que se presente la Información de modo anónimo. b) Descripción de los hechos y en su caso, determinación de la norma afectada. c) Identificación de la persona o personas afectadas. d) Identificación, en su caso, de terceros que puedan aportar Información relevante. e) Si se ejerce el derecho a renunciar a comunicarse con el Responsable del Sistema.

Al presentar la Información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico, o lugar seguro a efectos de recibir las comunicaciones.

En caso de apreciarse por el Responsable del Sistema o gestor delegado la falta de alguno de los requisitos que se acaban de indicar, se procederá en la medida de lo posible, a solicitar la subsanación.



Derecho de Información del informante y de terceros.

En el momento de la presentación de la Información se proporcionará al informante: a) Información sobre que su identidad será en todo caso reservada y no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros. b) Información relativa al tratamiento de datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD. c) Información sobre la posibilidad de presentar la Información ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

Respecto de los terceros que comparezcan en el procedimiento se les proporcionará, en el momento de dicha comparecencia, la Información relativa al tratamiento de sus datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD.

Registro y documentación de las informaciones.

Sin perjuicio del registro de informaciones al que se refiere el artículo 26 de la Ley 2/2023, la presentación de Información se documentará, en su caso, por los siguientes medios: a) Mediante la copia del escrito de presentación de la Información. b) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible. c) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación mantenida en la reunión presencial, que se hará constar en el Acta correspondiente. En este supuesto, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

La documentación de las informaciones a las que hace referencia el apartado anterior se incorporarán en el sistema de gestión de la Información.

Registro en el sistema de Interno de Información.

Recibida la comunicación, se procederá a su registro en el sistema de gestión de la Información y se le asignará un número de expediente. El sistema de gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente a las personas que constan en el artículo 7, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas con los siguientes datos: a) Fecha de recepción b) Código de Identificación c) Actuaciones desarrolladas d) Medidas adoptadas e) Fecha de cierre.

Acuse de recibo.

Recibida la comunicación, en un plazo de 7 días naturales siguientes a su recepción, se procederá a acusar recibo y a comunicar la justificación al informante, salvo que haya hecho uso del derecho al anonimato o que se pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

Fase de admisión.

Trámite de Admisión.

Registrada la comunicación, el Responsable del Sistema deberá comprobar si ésta se refiere a hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación definido en el artículo 2 de la Ley



2/2023, y si el informante se encuentra en el ámbito subjetivo de aplicación definido en el artículo 3 apartados 1 y 2 de dicha Ley.

A tales efectos, el Responsable del Sistema, siempre que el informante no haya ejercitado el derecho al anonimato, podrá requerir al informante la subsanación o la aportación de Información adicional, en un plazo no superior a 5 días, informándole de las consecuencias de no cumplir el requerimiento.

Realizado el análisis sobre admisibilidad, el Responsable del Sistema decidirá mediante resolución, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en un plazo no superior a 15 días desde la fecha de entrada en el registro del sistema de gestión de Información:

a) Inadmitir la comunicación de la Información, en alguno de los siguientes casos: i) Cuando el informante no se encuentre dentro del ámbito subjetivo de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2023. ii) Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud. iii) Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023. iv) Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del Responsable del Sistema, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. v) Cuando la comunicación no contenga Información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. La inadmisión se comunicará al informante dentro de los 7 días siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera hecho uso de la renuncia. La inadmisión supondrá la finalización del procedimiento.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los 5 días siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera hecho uso de la renuncia.

c) Remitir con carácter inmediato la Información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea. En este supuesto, se producirá la finalización del procedimiento haciendo constar en el mismo esta circunstancia.



Fase de Instrucción.

De la instrucción del procedimiento de gestión de informaciones.

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

El gestor delegado que designe el Responsable del Sistema se considerará instructor del procedimiento.

Los actos de instrucción se realizarán de modo que se garanticen los derechos fundamentales del afectado y, en especial los previstos en el artículo 24 de la Constitución Española. En este sentido, el afectado no tiene obligación de declarar ni de cumplir los requerimientos que el Responsable del Sistema en tanto que órgano instructor le realice, sin perjuicio de la constancia de esta circunstancia en el expediente. Los actos de comunicación y entrevistas que, en su caso procedan, se realizarán con la máxima discreción posible, con la finalidad de preservar el secreto de las actuaciones, preservando la identidad del informante, terceros y afectados y, en todo caso, garantizando la confidencialidad de las informaciones.

De la práctica de los actos de instrucción quedará constancia en el sistema de gestión de informaciones.

Si durante la instrucción del procedimiento el gestor delegado apreciase que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, el Responsable del Sistema remitirá las actuaciones al Ministerio Fiscal y emitirá un informe en el que se recoja expresamente esta circunstancia y la finalización del procedimiento.

Información al afectado.

En el plazo máximo de 15 días desde la resolución de admisión, se dará conocimiento a la persona afectada de la existencia de las actuaciones, de los hechos relatados de manera sucinta, salvo que dicha comunicación pueda facilitar la ocultación, destrucción y alteración de pruebas, en cuyo caso, el gestor delegado, de forma motivada, podrá modificar dicho plazo hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En cualquier caso, la comunicación que se realice igualmente incluirá la identidad de los miembros del Responsable del Sistema con indicación expresa de su sujeción al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y a aportar las pruebas que considere convenientes, a solicitar una entrevista con el Responsable del Sistema o el gestor delegado y del tratamiento de sus datos personales.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se les dará acceso a la comunicación. Se advertirá al afectado de las consecuencias de revelar Información a terceros en los términos previstos en la Ley 2/2023.



Las comunicaciones que se realizan con la persona afectada deberán documentarse en el sistema de gestión de la Información y dejar constancia de su resultado, tanto si han sido recogidas expidiéndose el correspondiente acuse de recibo, como si han sido rehusadas.

Trámite de audiencia.

Recibida la Información a la que se refiere el artículo anterior, el afectado podrá presentar alegaciones y la documentación que estime conveniente en el plazo de 15 días.

Si el Responsable del Sistema considera conveniente la realización de una entrevista, o esta ha sido solicitada por el afectado, procederá a realizar el señalamiento con indicación de lugar, fecha y hora y se lo comunicará a la persona afectada.

La entrevista se documentará de acuerdo con lo indicado en la ley 2/2023 y se incorporará al sistema de gestión de la Información en el formato compatible con la tecnología que el sistema utilice.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el afectado tiene derecho a ser oído en cualquier momento.

Acceso al expediente.

En cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, el afectado tendrá derecho a acceder al contenido del expediente, siempre que dicho acceso no facilite la ocultación, destrucción y alteración de pruebas, en cuyo caso el gestor delegado podrá diferir el acceso de forma motivada, hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En cualquier caso, por el gestor delegado se adoptarán las medidas necesarias para que el acceso se produzca preservando la identidad del informante.

En el caso de que se proceda al acceso al expediente quedará constancia de esta circunstancia en el sistema de gestión de la Información, con indicación del contenido, fecha y hora.

El afectado tiene el deber de mantener la confidencialidad de la Información a la que tenga conocimiento como consecuencia del acceso al expediente. Queda prohibida cualquier actuación tendente a identificar al informante o terceros.

Asimismo, el afectado será informado de que el quebranto de las garantías de confidencialidad y anonimato de las actuaciones puede constituir una infracción muy grave tipificada en el artículo 63.1. c) de la Ley 2/2023.



Fase de finalización.

Resolución del procedimiento.

Concluidas las actuaciones, el Responsable del Sistema emitirá un informe y se notificará al informante, en la medida en que este identificado y no haya hecho uso del derecho de renuncia a ser comunicado y a la persona afectada y contendrá al menos: a) Una exposición de los hechos relatados junto con el número de expediente, la fecha de registro y la del acuerdo de admisión. b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos que recogerá, al menos y de manera sucinta, las alegaciones formuladas por el afectado, incluida la entrevista en su caso, la documentación aportada por éste o recabada por el Responsable del Sistema a través de terceros y cuantas otras informaciones en las que se base la resolución adoptada. c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan. d) Las decisiones adoptadas de acuerdo con el siguiente apartado.

Emitido el informe, el Responsable del Sistema adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivar del expediente.
- b) Remitirlo al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Trasladar todo lo actuado a las autoridades o departamentos competentes, si se considera acreditada la comisión de alguna infracción a las que se refiere el ámbito material de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a 3 meses desde la entrada en registro del sistema de gestión de la Información, sin perjuicio de la ampliación del plazo prevista en el artículo 9.2.d) de la Ley 2/2023.

Las decisiones adoptadas por el Responsable del Sistema no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.